



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-386/2025 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: EDUARDO SÁNCHEZ
MORENO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco²

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que **la Sala Regional Guadalajara³ es la autoridad competente** para conocer y resolver los presentes recursos de apelación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una sanción impuesta al actor, en su calidad de candidato a magistrado para el Supremo Tribunal de Justicia en Sonora, a partir de la presunta distribución de “acordeones”.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- (2) **Resolución INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados (acto impugnado).** El veintiocho de julio se aprobó la resolución del CG del

¹ En lo subsecuente, CG del INE.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

³ En adelante, Sala Regional Guadalajara.

SUP-RAP-386/2025 Y ACUMULADO

Acuerdo de Sala

INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

- (3) En dicha resolución se incluyó al actor, en su calidad de candidato a magistrado para el Supremo Tribunal de Justicia en Sonora, atribuyéndole responsabilidad por la presunta distribución de “acordeones”, calificados como propaganda electoral no reportada, durante el referido proceso electoral.
- (4) **Recursos de apelación.** El siete y ocho de agosto el recurrente interpuso recursos de apelación en contra de la resolución antes referida.

III. TRÁMITE

- (5) **Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal, se ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-386/2025** y **SUP-RAP-796/2025**, así como su turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (6) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁵

⁴ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



V. ACUMULACIÓN

- (8) En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por tanto procede decretar la acumulación del expediente **SUP-RAP-796/2025** al **SUP-RAP-386/2025**, por ser éste el primero recibido en esta Sala Superior.
- (9) Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior glosar copia certificada de los puntos resolutivos del acuerdo a los expedientes acumulados.⁶

VI. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de la decisión

- (10) **La Sala Regional Guadalajara es la competente** para conocer y resolver la controversia que plantea la apelante, en virtud de que se impugnan sanciones impuestas a una persona que contendió como candidato a magistrado para el Supremo Tribunal de Justicia en Sonora, **supuesto y ámbito territorial en el que se actualiza su jurisdicción y competencia.**

2. Marco normativo

- (11) El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.
- (12) Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.

⁶ En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-386/2025 Y ACUMULADO

Acuerdo de Sala

- (13) Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE,⁷ y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.⁸
- (14) Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.
- (15) De esta forma, **para definir la competencia**, debe tomarse en cuenta, en **primer término**, si los hechos **están vinculados a alguna elección** y, en su caso, el tipo; en **segundo**, el **ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos** que originaron el acto, así como su impacto.
- (16) Ello, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.⁹
- (17) Ahora bien, **tratándose de los procesos electorales extraordinarios** para la elección de **personas juzgadoras** a nivel estatal, esta Sala Superior en el **Acuerdo 1/2025** concluyó que correspondería a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.
- (18) Sin embargo, dicho Acuerdo es un mecanismo que se emite respecto a las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendiente, es decir, **no fincó** la competencia para conocer de recursos relacionados con la **fiscalización de quienes fueran candidatos**.

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.



- (19) En atención a lo anterior, se estima que **cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos** en campaña, de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial local **en una entidad federativa**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida**, es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

3. Caso concreto

- (20) Del análisis de las constancias se advierte que el actor fue candidato a una magistratura del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora y que impugna un procedimiento sancionador oficioso iniciado a partir de la presunta distribución de "acordeones", calificados como propaganda electoral no reportada, en el marco del proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco, en la mencionada entidad federativa.
- (21) En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide, **principalmente, en la fiscalización electoral de el actor**, relacionada con la determinación del INE sobre la presunta distribución de "acordeones".
- (22) De acuerdo con la distribución de competencias entre las salas regionales de este Tribunal Electoral, quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa es la Sala Guadalajara, por lo que le corresponde resolver los presentes medios de impugnación, al ser la autoridad competente para conocerlo.
- (23) Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.¹⁰
- (24) En consecuencia, deberán remitirse las constancias a la Sala Regional Guadalajara para que, conforme sus atribuciones y competencia, resuelva el medio de impugnación conforme a Derecho.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-RAP-386/2025 Y ACUMULADO

Acuerdo de Sala

VII. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Guadalajara es competente** para conocer los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que éste se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-386/2025 Y ACUMULADO¹¹

Emito el presente **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun y cuando no comparto la decisión de la mayoría de delegar la competencia para conocer del presente recurso de apelación a la Sala Regional Guadalajara, toda vez que el medio de impugnación se relaciona con las sanciones impuestas a una persona que contendió al cargo de magistrado en el Supremo Tribunal de Justicia en Sonora, con motivo de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que las impugnaciones relativas a dicho cargo judicial, con apego a lo establecido en el Acuerdo 1/2025 aprobado por la mayoría de magistraturas que integran esta Sala Superior, son competencia de este órgano jurisdiccional,¹² por tratarse de una magistratura que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa, con fundamento en el apartado G. del artículo 35, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Así contrario a la afirmación que sostiene el acuerdo de sala en el sentido de que, el citado acuerdo delegatorio 1/2025 no incluye los temas de fiscalización de las personas que fueron candidatas a los cargo de los poderes judiciales, considero que sí aplica y conforme al mismo, procedería reencauzar a las salas regionales únicamente las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.

SUP-RAP-386/2025 Y ACUMULADO

Acuerdo de Sala

primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, tal como la mayoría lo determinó al emitir el citado acuerdo, lo que no ocurren en la especie.

De igual modo, como lo expresé en el voto particular que emití en cuanto a la resolución del expediente **SUP-RAP-275/2025**, de quince de agosto del año en curso, es mi convicción que debieron igualmente atender las particularidades de la controversia, lo que llevaría a determinar que estamos frente a una situación excepcional que, por sus peculiaridades, justificaba ser conocida de manera integral por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.